



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 165 De Martes, 5 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210022500	Ejecutivo Singular		Alejandro Velasquez Franco	04/12/2023	Auto Decide - Decreta Medida Y Prescinde Periodo Probatorio
08001418901420230056100	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Yaritz Raquel Gutierrez Rueda	04/12/2023	Auto Niega
08001418901420210036400	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Brayan Enrique Ortega Ruidiaz	04/12/2023	Auto Decide - Ordena Emplazamiento
08001418901420230019300	Ejecutivo Singular	Coopohogar	Joselin Mattos Rada, Jefry Jose Guerra Guerrera	04/12/2023	Auto Niega
08001418901420230027500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fabian Fernando Torrez Barrio	04/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220106500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miryam Sofía Zambrano Salazar	04/12/2023	Auto Niega

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

109d4d06-99c8-4945-8894-140c67dc143c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 165 De Martes, 5 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230011000	Ejecutivo Singular	Rosana Nigro Mercado	Rodolfo Ricardo Roa Rojas	04/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190071100	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Martin Sait Orozco Gonzalez	04/12/2023	Auto Niega - Seguir Adelante

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

109d4d06-99c8-4945-8894-140c67dc143c



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00275-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA"

Demandado: FABIAN FERNANDO TORREZ BARRIO

Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado(a) demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envío certificado, en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda y se certifica que el mensaje se envió y decepcionó, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha **Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)** la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al demandado **FABIAN FERNANDO TORREZ BARRIO**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **FABIAN FERNANDO TORREZ BARRIO**, identificado con la C.C. No. **92.190.827**, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$230.000**. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2225749ca02f9ec205b7362c598839fa3710c2560431c56f16ab391629ba1d5**

Documento generado en 04/12/2023 07:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (04) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230056100

Demandante(s): Bancolombia S.A.

Demandado(s): Yaritza Raquel Gutiérrez Rueda

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, aportando guías expedidas por empresa de mensajería que dan cuenta del mismo; sin embargo, observa el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, dado que, si bien se puede evidenciar en las mismas el relacionamiento de datos adjuntos cuyos nombres coincidirían con las piezas procesales remitidas, al tratar de verificar dicho cargue documental, evidencia el juzgado lo siguiente:



De tal manera que, resulta imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su efectiva notificación; constituyendo dicha circunstancia antedicha una restricción en torno a la accesibilidad que debe tener el extremo pasivo de la Litis, para los efectos del debido enteramiento de la decisión adoptada en su contra, siendo inobservadas de esta forma las exigencias normativas contenidas en los incisos 1° y 3° de la norma referida y la Sentencia C-420 del 2020, en torno a la acreditación de la recepción de la providencia objeto de notificación, como presupuesto necesario para la conformidad del procedimiento de notificación electrónica.

En este sentido, las evidencias aportadas por la apoderada no permiten deducir la observancia de dichas exigencias normativas y jurisprudenciales, siendo imposible para este despacho constatar la veracidad de lo afirmado respecto a su realización; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

continuidad de la actuación y remita dentro de dicha oportunidad procesal las evidencias que acrediten su cumplimiento, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16993b63ddaa6cbe5033ab6f8d48fd86e73f7512602a74a618e74185677cc886**

Documento generado en 04/12/2023 07:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (04) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001400302320190071100

Demandante(s): Banco Serfinanza S.A.

Demandado(s): Martin Sait Orozco González

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

En el presente caso se observa que mediante auto de fecha Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se negó la solicitud de seguir adelante, toda vez que no fue posible tener como válida la notificación realizada a al demandado MARTIN SAIT OROZCO GONZÁLEZ, toda vez que no se aportó ninguna prueba que acreditará que efectivamente se envió la citación de notificación, demanda junto con sus anexos y auto que libró mandamiento de pago, por ello se requerirá a la parte demandante para que rehaga la notificación electrónica teniendo en cuenta lo señalado en el presente auto o de esto no serle posible la notifique a la dirección física, siguiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso.

Posteriormente, mediante auto de fecha Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), este despacho negó la solicitud de seguir adelante toda vez, que a apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada, aportando conjuntamente constancias de envío físico de citatorios y avisos remitidos electrónicamente al correo msaid97@hotmail.com presuntamente en propiedad de la parte demandada, frente a lo cual, observando este despacho judicial que, el procedimiento de notificación personal había sido practicado indebidamente, toda vez que, la apoderado realiza una combinación de los procedimientos contenidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Con relación a la nueva solicitud de seguir adelante presentada por la apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, aportando guías expedidas por empresa de mensajería que darían cuenta del mismo; sin embargo, observa el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su realización. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad de la diligencia de notificación electrónica adelantada respecto a la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Atenerse a lo resuelto en la providencia de fecha Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca096ce348974deddfbcad77b39b6f78fab595118fb4008a51d2fb960fa59b3**

Documento generado en 04/12/2023 07:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	08001418901420210022500
Proceso	Restitución inmueble
Demandante	CARLOS JULIO HERAS LINDADO
Demandado	ALEJANDRO VELASQUEZ FRANCO
Asunto	A despacho para sentencia anticipada y decreta medidas.

1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho con relación a las solicitudes de dictar sentencia y decreto de medidas cautelares elevada por el extremo activo de la presente litis.

2. CONSIDERACIONES

2.1.Premisas normativas.

En esta oportunidad son dos peticiones la que ocupan la atención del despacho, la primera relacionada con la emisión de sentencia y, la segunda, en cuanto al decreto de medida cautelar. A continuación, se cita la normativa aplicable a cada una de ellas.

2.1.1. Sentencia.

Reconocida como la providencia jurisdiccional por excelencia, en tanto con ella se pone fin al conflicto sometido a la jurisdicción, su emisión, como regla general, viene precedida del agotamiento de ciertos actos procesales, tales como la presentación de la demanda, contestación y las audiencias que correspondan.

No obstante, con la expedición del Código General del Proceso, se previó la posibilidad de pronunciar sentencia, sin que fuere necesario convocar a la audiencia correspondiente. Se contempló entonces la figura de la sentencia anticipada en materia civil, la cual se encuentra regulada en el artículo 278 así:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Destacado del despacho)

Al comentar sobre la causal contenida en el numeral 2° precitado, la Corte Suprema de Justicia consideró, en sede constitucional lo siguiente:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes (STC3333-2020, resaltado de ahora).”¹

2.1.2. Medidas cautelares.

Tratándose de procesos de restitución de bien inmueble, el numeral 7° del artículo 384 que lo regula prevé:

“7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.”

2.2.Caso concreto.

En los acápites antecedentes se indicó que son dos las peticiones a desatar en esta oportunidad, en su orden: i) el decreto de medida cautelar y ii) la de dictar sentencia.

Revisada la actuación se advierte que no es la primera vez que se solicita el decreto de medida provisoria; desde la demanda lo pretendió el actor. Previo a su decreto satisfizo el requisito de ley, esto es, aportó caución, por ello se procedió al decreto de las mismas.

¹ STC7462-2022



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hoy, una vez más, el actor solicita el decreto de una cautela, ante lo infructuosa de las primeras. La norma precitada y el antecedente procesal mencionado se tornan suficiente para la procedencia del embargo pretendido.

Ahora, con relación a la solicitud de sentencia, de un examen del expediente se extrae que el demandado fue enterado de la existencia del proceso, presentó contestación a la demanda, donde resistió a la pretensión del actor. Luego, de las excepciones se surtió el traslado por fijación en lista, habiendo guardado silencio el demandante.

Al revisar el acápite de pruebas, tanto de la demanda como de la contestación, se advierte que las partes acudieron, para la demostración de sus alegaciones, únicamente a la prueba documental, resultando plausible prescindir de la realización de audiencia, puesto que no existen pruebas que practicar. En ese orden de ideas, se prescindirá del periodo probatorio para emitir sentencia anticipada. Por lo expuesto se,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de una quinta parte de la suma que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado ALEJANDRO VELASQUEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 72.227.127, como empleado o contratista de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).

SEGUNDO: Prescindir del término probatorio, teniéndose como prueba las allegadas por las partes en su oportunidad.

TERCERO: Ingrese el proceso al despacho para ser proferida sentencia anticipada, de conformidad con el contenido del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3343441882ab450beb5105c53f9f34f8579ef187a5f07cd82986c0f8f8cbd0**

Documento generado en 04/12/2023 07:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (04) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210036400

Demandante(s): Banco Davivienda S.A.

Demandado(s): Brayan Enrique Ortega Ruidiaz

Decisión: Ordenar emplazamiento

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora radica electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que, informa haber intentado la práctica su notificación personal por aviso mediante remisión del mandamiento ejecutivo a su dirección física ubicada en la “*CARRERA 7L No. 130-24 APARTAMENTO 501 TORRE 28 CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD CARIBE*” de la ciudad de Barranquilla; circunstancia que se encuentra comprobada en los anexos aportados, constatándose la guías de entrega expedidas por la respectiva empresa de mensajería que certifican “*La persona notificada no reside o labora en esta dirección*”.

Seguidamente, la apoderada aporta soportes documentales remitidos a distintas direcciones físicas y electrónicas, cuyos resultados fueron infructuosos para el acto de notificación; razones por las cuales, se ordenará el emplazamiento de conformidad al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, consonantemente con lo preceptuado en el art. 108 del C.G.P., por lo tanto; el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento del demandado BRAYAN ENRIQUE ORTEGA RUIDIAZ, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., del auto de fecha 08 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado BRAYAN ENRIQUE ORTEGA RUIDIAZ, identificado con C.C. 1.045.720.666, respectivamente en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58deb926f9a5818c7d355e8b8ccf8b631b02d355ff3048dcacf396907b8f6a39**

Documento generado en 04/12/2023 07:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo: 080014189014-2022-01065-00
Demandante(s): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO “COOPHUMANA
Demandado(s): MIRYAM SOFIA ZAMBRANO SALAZAR
Decisión: Atenerse a lo resuelto anteriormente

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial a este despacho judicial, solicitando se decrete el embargo y secuestro del excedente del salario mínimo mensual vigente que devenga el señor **MIRYAM SOFIA ZAMBRANO SALAZAR**, como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA**.

No obstante, observa el despacho que, mediante auto 31 de enero de 2023, donde se ordenó lo siguiente:

“Decretar el embargo del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada MIRYAM SOFÍA ZAMBRANO SALAZAR, identificada con C.C.23.637.266, en su calidad de empleada de la entidad GOBERNACIÓN DE BOYACÁ. Se previene al pagador que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Num. 9 Art. 593 CGP; 154 y 344 C.S. de T.) Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N°080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$25.000.000M.L.”

Por lo anterior, las medidas cautelares solicitada por el apoderado son las misma, decretadas en dicha providencia, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Atenerse a lo resuelto en la providencia anterior, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Eliza Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-12-2023
MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4255d0d7c09ec5a590e5c7f27eef56c7fb3d438b77a7ab22f0a55274e71bfd55**

Documento generado en 04/12/2023 07:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (04) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230011000

Demandante(s): Rosana Nigro Mercado

Demandado(s): Rodolfo Ricardo Roa Rojas

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de emplazamiento en el presente proceso, con base en las infructuosas diligencias adelantadas para lograr la notificación del extremo pasivo de la Litis; sin embargo, constata esta agencia judicial que la parte demandada al interior del presente proceso se encuentra debidamente notificada desde el día 25 de octubre de 2023, habida cuenta de su concurrencia presencial a este juzgado para tal finalidad, presentando posteriormente memorial de contestación de la demanda e interposición de excepciones de mérito de manera extemporánea el día 14 de noviembre de 2023; motivo por el cual, será rechazado el referido escrito en observancia de lo reglado en el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, y, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la parte demandada, habida cuenta de su concurrencia presencial a este despacho judicial el día 25 de octubre del 2023 por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: Rechazar la contestación de demanda e interposición de excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, en atención a la extemporaneidad del referido acto procesal.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado LUIS ALBERTO REYES UTRIA, identificado con C.C. 72.002.759 y T.P. 111.229 como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder general conferido.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.100.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1441da6f2e33efcd5791c352679eec56c1edff6cd14d60e3bfc0c00cea4448**

Documento generado en 04/12/2023 07:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo: 080014189014-2023-00193-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
“COOPEHOGAR” LTDA

Demandado: JOSELIN MATTOS RADA y JEFRY JOSE GUERRA GUERRERO

Decisión: Atenerse a lo resuelto anteriormente

ASUNTO

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial a este despacho judicial, solicitando se decrete el embargo y secuestro del excedente del salario mínimo mensual vigente que devenga el señor JEFRY JOSE GUERRA GUERRERO, como empleado de la empresa SERVIPAN S.A.

No obstante, observa el despacho que mediante auto de fecha Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se decretó el embargo del quince por ciento (15%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado señor JEFRY JOSE GUERRA GUERRERO, mayor, identificado con la C.C. No 1.044.603.659, como empleado de SERVIPAN SA, NIT 892.301.629, situado en la carrera 7ª No. 36-195 en Valledupar, como se solicita en las medidas cautelares, por lo anterior las medidas cautelares solicitada por la apoderada son las misma, decretadas en dicha providencia, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Atenerse a lo resuelto en la providencia anterior, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-
12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3598d260950015d1fe12c2305322577b1c9431a0ff0adcc5889e1026726159**

Documento generado en 04/12/2023 07:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>